

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Noviembre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	056153184002-2020-00193-00
Tipo de auto	Interlocutorio 342
Proceso	Verbal Declarativo Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandant e	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS
Apoderada	Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN
Demandado	JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO
Asunto	INADMITE DEMANDA

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Presenta la señora **NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS** (Por intermedio de Procurador Judicial) **PROCESO VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN DE FECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO** (Posterior LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL) en contra del señor **JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO**-, contando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificando los pormenores respecto a dicha situación fáctico-jurídica vivida por la pareja, como fundamentos fácticos de tal (es) pretensión (e).

Como Pretensiones, impetra:

“**PRIMERO:** .Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLO y JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO, ambos mayores de edad y residentes en el municipio de San Vicente Ferrer, cuyo matrimonio se celebó el día el día el día (Sic) 28 de diciembre de 1996, en la parroquia del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia. En consecuencia queda suspendida la vida en común de los cónyuges.; **SEGUNDO** : Que como consecuencia de ,la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLO y JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO; **TERCERO:**. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior al presente proceso o por trámite notarial si así lo convienen los esposos; **CUARTO:** Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente; **QUINTO:** .Que se condene en costas y agencias en derecho al señor JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO, en caso de oposición”.

Solicita como **MEDIDAS CAUTELARES:**

“En el auto mediante el cual se admita esta demanda, solicito señor juez adoptar las siguientes medidas:

PRIMERA: Decretar el embargo y secuestro del siguiente bienes (Sic), los cuales fueron adquiridos durante la existencia de la sociedad

conyugal, y con el fin de evitar un riesgo a los gananciales de mi representada, ya que el señor JOSÉ VICENTE, ha manifestado la intención vender el inmueble con el fin de defraudar la sociedad conyugal.

Inmuebles:

Lote de terreno, con casa de habitación, todas sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de noventa y cuatro metros cuadrados (94 m²). según título, situado en la Zona Urbana, hoy "CALLE 33 No. 34-90, jurisdicción del municipio de San Vicente, Antioquia, identificado en la oficina de catastro con el predio número 1-00-016-020-00-000, comprendido por los siguientes linderos : " Por el frente, en una extensión de nueve (9) metros con el camino que conduce hacia Santa Rita; por la derecha, en una extensión de 10.40 metros, con propiedad de Arturo Marín; por el costado posterior , en nueve (9) metros, con propiedad de Luis Ángel Bedoya Agudelo; por el costado izquierdo , en 10.40 metros , con predio del mismo Luis Angel Bedoya Agudelo.- Este inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, por compra al señor NESTOR ADAN MORALES CASTRILLÓN, mediante escritura pública 599 del 16 de noviembre de 2008, de la Notaría Única de San Vicente Ferrer, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **020-30187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), avaluado catastralmente en la suma de \$16.104.604".

Como Pruebas, recurre a:

- **DOCUMENTAL:**

- Registro Civil de Matrimonio de las partes.
- Registro Civil de Nacimiento de los hijos.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- Escritura Pública 599 del 16 de noviembre de 2008, de la Notaría Única de San Vicente Ferrer, Antioquia.
- Certificado de Libertad que acredita la propiedad del inmueble objeto de la medida cautelar.
- Certificado Catastral.

- Testimonios:

- JOSÉ DANILO SALAZAR ARIAS.
- BLANCA CIELO LÓPEZ MORALES

Como fundamentos de derecho hace mención a los cánones 338 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ; 4º Numeral 3º de la Ley 1ª de 1.976, 154 y siguientes Código Civil y LÑey 25 de 1.992.

En cuanto a las Notificaciones señala lugares de ubicación domiciliaria y/o residencial y/o profesional y/o laboral, teléfonos celulares y correo electrónico de la DEMANDANTE señora NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS y de su Procurador Judicial el Doctor HUGO HERNNADO GALLEGO MARÍN y en cuanto al DEMANDADO JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO suministra su dirección física residencial y/o domiciliaria y el número telefónico celular, pero NO SEÑALA CORREO ELECTRÓNICO y/o manifestación que se desconoce el mismo.

Entra el despacho a resolver respecto a la ADMISIÓN de la DEMANDA, previas las breves y pertinentes

II) CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURIDICO – PROCESALES - FORMALES DEL ANÁLISIS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 del Código General del Proceso (Ley 15464 de 2012) señala los requisitos y/o elementos y/o parámetros para la efectivización Jurídico-Procesal de la demanda, lo cual a título de pedagogía jurídica la misma conlleva a que debe darse la identidad de los sujetos procesales, las pretensiones pertinentes, el derecho de postulación de los procuradores judiciales que actúen en dicho proceso, las direcciones donde las partes habrán de recibir notificaciones; igualmente en el Numeral 11 del artículo 82, se señala; “ Los demás que exija la Ley” y en dicho orden de ideas, en el canon 6º Inciso 1º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), se señala; “ **DEMANDA. La DEMANDA INDICARÁ el CANAL DIGITAL DONDE DEBEN SER NOTIFICADAS LAS PARTES, sus representantes y apoderados, LOS TESTIGOS, peritos y cualquier TERCERO QUE DEBE SER CITADO AL PROCESO, SO PENA DE SU INADMISIÓN.-” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) ;observando el contenido de la demanda remitida en forma virtual, se visualiza que en cuanto al TESTIMONIO de la señora BLANCA CIELO LÓPEZ MORALES, no se señala el CORREO ELECTRÓNICO de tal dama e igualmente en el acápite de NOTIFICACIONES, tampoco se indica el correo electrónico del JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO, ni tampoco se menciona tanto respecto a éste último, como en relación con la testigo BLANCA CIELO LÓPEZ MORALES que se desconocen los correos electrónicos de aquel y de ésta última y el artículo 90 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala: “ Mediante auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “ 1. **CUANDO NO REÚNA LOS REQUISITOS FORMALES.- ...**.. (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) “; y en el Numeral 7º e Inciso 2º de tal disposición se lee: “ En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el **DEMANDANTE LOS SUBSANE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SOPENA DE RECHAZO. VENCIDO EL TÉRMINO PARA SUBSANARLA EL JUEZ DECIDIRÁ SI LA ADMITE o la RECHAZA**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); en consecuencia en el caso que nos concita adolece de tal requisito formal por falta o ausencia de indicar el (los) correo electrónico (s) del DEMANDADO **JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO** y de la testigo BLANCA CIELO LÓPEZ MORALES o la manifestación de que se ignoran o desconocen o no se tiene información o conocimiento y que en consecuencia el canal de comunicación será (n) el (los) correspondiente (s) números (s) telefónico (s), el (los) cual (es) si fue (ron) indicado (s) en el texto de la demanda, por lo cual constituye motivo jurídico de INADMISIÓN hasta que se subsane tal yerro, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de Cinco (5) días a fin de que remedie tal irregularidad Jurídico-Procesal.**

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO** (Posterior LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL), instaurado por la señora **NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS** en contra del señor **JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO**, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.


SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante señora **NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS** (Por intermedio de su Procurador Judicial) para que subsane los yerros Jurídico-Procesales-Formales acá evidenciados en cuanto a la presentación de la demanda, esto es, deberá aportar y/o adosar y/o informar dentro del término indicado el (los) Correo Electrónico (s) del DEMANDADO **JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO** y el de la TESTIGO BLANCA CIELO LÓPEZ MORALES o manifestar que se desconocen o se ignoran e indicar que el canal de telecomunicación o comunicación lo serán los números telefónicos celulares indicados en el cuerpo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 Numeral 11, 84 Numeral 5, 90 Inciso 3º Numeral 1º y Numeral 7º - Inciso 2º - del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en Representación de la señora **NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS** al **Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN**, profesional del derecho identificado con la T.P No. 133.086 del C. S. J y Cédula de Ciudadanía No. 70.283.313 de San Vicente (Antioquia) para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __17__ de NOVIEMBRE de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. ____124____ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____ Secretario</p>